

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad.: **076** 2017 00428

Dado que el curador *ad litem* designado no se notificó del auto respectivo, el juzgado lo releva y nombra en el cargo a la abogada Daniela Jiménez Medina para que represente a los herederos indeterminados del demandado Álvaro Garcés Peñaranda. Por Secretaría comuníquese por el medio más expedito lo aquí dispuesto y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, en el término de cinco (5) días, concurrir a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Envíese copias al Consejo Superior de la Judicatura para que adelante la investigación respectiva.

Comuníquese al canal digital de la designada con el fin de fijarle fecha y hora para notificarle el auto admisorio de la demanda.

No se oye a la demandada Clara Emelina Gómez Parrado frente a la contestación de la demanda aportada el 13 de septiembre de 2019, dado que no cumplió con la carga que le imponen los incisos 2º y 3º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., pues no acredita el pago de las rentas aducidas en mora ni las causadas en el curso del proceso.

Se insta a la parte demandante para que indique el nombre de la cónyuge sobreviviente o compañera permanente del señor Álvaro Garcés Peñaranda y la notifique en legal forma para los fines del auto de 19 de julio de 2019.

En atención a lo pedido y de conformidad con el artículo 384 del C.G.P., el juzgado DECRETA:

El embargo y posterior secuestro del del automotor de placas BOL 549 denunciado como de propiedad del demandado Álvaro Garcés Peñaranda. Líbrese oficio a la oficina de movilidad correspondiente, haciéndose las prevenciones de que trata el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P.

Se niega el embargo de los derechos de cuota que le puedan corresponder a los herederos del demandado, dado que solo es viable la cautela de bienes de éste.

Frente a las medidas cautelares y la caución allegada estese a lo resuelto en auto de 16 de febrero de 2018 en el que se dispuso sobre las cautelares

(fl. 203, c. 1). Por Secretaría remítase a la apoderada de la parte demandante los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**142ae3993a94aa489773e1b232eb7f696e4ac9bf5e5a1700b23cade8
6285acec**

Documento generado en 10/11/2020 04:12:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**